

RES. EXENTA D.J. N° 109-604-2015

ROL N° 297-2014

TIENE PRESENTE EL PODER CONFERIDO,  
TIENE POR ACOMPAÑADO EL DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 15 de octubre de 2015

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-825-2014, 108-897-2015, 109-049-2015 y 109-158-2015; las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, de fechas 5 de diciembre de 2014; 22 de enero de 2015; 11 y 24 de marzo de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-825-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, ya individualizado en el presente procedimiento infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 24 de noviembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 5 de diciembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-897-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 6 de enero de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, mediante una presentación de fecha 22 de enero de 2015, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** señaló la lista de testigos para deponer en el presente procedimiento sancionatorio, además de solicitar una diligencia probatoria especial, relacionada con la inspección personal de los registros especiales que mantiene la empresa de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Séptimo)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-049-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, se tuvo por presentada la

lista de testigos del sujeto obligado y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2015 para la realización de dicha testimonial. Asimismo, la misma resolución exenta rechazó la solicitud relativa a realizar la diligencia probatoria relativa a la inspección de los registros especiales, por los motivos expresados en dicha resolución.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 12 de febrero de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Octavo)** Que, con fecha 11 de marzo de 2015, se realizó la declaración de los testigos don Joaquín Lira Herreros, don Johnattan Alejandro Zúñiga García, doña Paola Andrea Pacheco Muñoz, don Alfredo Reyes Valderrama y don Carlos Roberto Riffo Cifuentes, presentados por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**.

**Noveno)** Que, con fecha 11 de marzo de 2015, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** presentó un escrito mediante el que confiere poder al abogado don Carlos Frías Tapia, acompañando además copia de la reducción a escritura pública de Acta Sesión Extraordinaria de Directorio de la empresa, de fecha 25 de octubre de 2013, presentación que se encuentra pendiente de resolver.

**Décimo)** Que, con fecha 24 de marzo de 2015, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** solicitó copias de lo obrado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, las que fueron otorgadas mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-158-2015.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 7 de abril de 2015.

**Décimo Primero)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** en su escrito de descargos de 5 de diciembre de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 3 del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP).**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que a esa fecha el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** no contaba con el registro especial de todas las operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP), verificándose la inexistencia de evidencias que demuestren lo contrario.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 45/2014, de fecha 29 de mayo de 2014.

En sus descargos, y en lo pertinente al cargo formulado, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** afirma que se encuentra obligada, de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 19.913, a mantener registros especiales por un plazo mínimo de 5 años, complementándose esta obligación con lo dispuesto en la sección II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto dispone la obligación de contar con un registro permanente de las operaciones realizadas por clientes del sujeto obligado que tengan la calidad de PEP. De este modo, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** reitera en sus descargos el contenido exigido como mínimo por las instrucciones impartidas por este Servicio y que la existencia de estos registros persigue habilitar a los Sujetos Obligados "*para detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos*", permitiendo con ello análisis de transacciones más eficientes para la identificación potenciales operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Asimismo, el los descargos se afirma que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** mantenía registros en formato electrónico, los que contaban con los parámetros exigidos por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la circular en referencia, agregando que en el sistema de la empresa denominado GPI, es almacenada toda la información de las operaciones realizadas por los clientes, por lo que no existe en su opinión la falta de registro que configura el cargo formulado por este Servicio.

En este sentido, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** afirma que no sólo el registro en referencia, sino que todos los registros especiales mantenidos por la empresa cumplen con los parámetros exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, encontrándose disponibles para ser consultados por parte de los empleados de la misma o de las autoridades competentes, manteniéndose asimismo permanentemente actualizados, permitiendo la detección de operaciones sospechosas.

El sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** finaliza sus descargos señalando que en su opinión el cargo formulado por este Servicio, relativo a no contar con el registro especial de operaciones realizadas por PEPs resulta infundado, solicitando sea absuelta del mismo.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 indica que los sujetos obligados deben contar con registros especiales por un plazo mínimo de cinco años, complementándose con lo dispuesto por la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, la que determina para estos efectos, en el numeral 3) del Título II lo siguiente: *“Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP): el cual deberá contener la información relativa a toda operación llevada a cabo por alguna persona que se incluya dentro de la definición de Persona Expuesta Políticamente establecida en esta misma Circular, la que deberá ser informada por vía electrónica a este Servicio a la brevedad posible, cuando se considere que se está ante una operación sospechosa”*.

De las normas legales e instrucciones previamente señaladas, resulta posible concluir que es de la esencia de dicho registro su carácter especial, lo que necesariamente implica que se trata de un registro completamente distinto a cualquier otro que legítimamente pueda mantener el sujeto obligado, el cual debe contener exclusivamente la información referida a las operaciones realizadas precisamente por Personas Expuestas Políticamente.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue constatado que el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** no contaba con el registro especial en comento, omisión que resulta constitutiva de una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en el numeral 3) de su Capítulo II. De esta manera, entendiendo que el mérito de las verificaciones contenidas en las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, dan cuenta de la necesidad que el sujeto obligado aporte durante la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, las pruebas necesarias que le permitan desvirtuar los incumplimientos objeto de la respectiva formulación de cargos, resulta pertinente en consecuencia analizar las probanzas aportadas por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** para determinar si se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas en referencia.

En este sentido, el referido sujeto obligado aportó durante el presente proceso sancionatorio, las declaraciones de diversos testigos todos quienes, dando razón de sus dichos, expresan que la empresa contaba con el registro en comento, e incluso según al menos tres de ellos, esto ocurre desde antes de la fiscalización realizada por este Servicio.

No obstante, y tal como se dispone en el numeral 6) del artículo 22 de la Ley N° 19.913, las probanzas rendidas deben ser apreciadas de acuerdo a las normas de la sana crítica, lo cual implica considerar en particular al momento de valorar los antecedentes aportados por el respectivo sujeto obligado, las normas de la lógica y de las máximas de experiencia, en términos

---

<sup>1</sup> El destacado es nuestro.

probatorios y de formación de la necesaria convicción acerca de los hechos investigados y de la responsabilidad de los eventuales infractores.

En este sentido, el otorgamiento de mérito probatorio a las declaraciones prestadas por los testigos presentados por la empresa, debe considerar entre otros aspectos la oportunidad en la que fueron rendidas, sino también especialmente de qué manera dichas declaraciones permiten acreditar y tener como ciertos, hechos que al momento de su verificación, tal como lo señala en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 45/2014 no era efectivo. Como resulta lógico concluir, los procesos de fiscalización permiten la detección de incumplimientos a la época en que dichos procesos son realizados, debiendo el fiscalizado respecto del cargo formulado, acreditar que efectivamente se encontraba en cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio, a la misma fecha, lo cual tratándose del presente procedimiento sancionador supondría la necesidad que el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** hubiera acreditado que efectivamente se encontraba en de las respectivas instrucciones en relación al registro especial de operaciones realizadas por clientes PEPs, a la fecha de la fiscalización realizada. Suponer otra cosa, claramente restaría toda efectividad a los procesos de fiscalización que son efectuados por la UAF.

En este sentido, las declaraciones de los testigos que refieren la existencia del registro especial de operaciones realizadas por clientes PEPs, con anterioridad a la fecha de la fiscalización in situ realizada por este Servicio, corresponden a empleados de la misma, condición que por sí sola no le impide prestar su declaración; pero las normas de la sana crítica obligan a este Servicio a ponderar tales declaraciones en su mérito, considerando la relación que éstos tienen con la empresa, razón por la que a juicio de este Servicio resulta necesaria la existencia de alguna otra probanza que permita complementar lo manifestado por los testigos presentados, considerando plausible considerar que resulta poco probable que aquellos declararían en algún sentido que perjudique los intereses de la empresa que los presenta.

De tal forma, y atendida la inexistencia de otros medios probatorios que permitan confirmar lo declarado por ellos, dichos testimonios a juicio de este Servicio no resultan concluyentes ni poseen por sí solos el mérito necesario para dar por acreditado el cumplimiento por parte del sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, de la obligación en referencia, relativa a contar a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, con el Registro Especial de todas las operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Asimismo, y tal como ya se señaló previamente, en el Acta de Fiscalización N° 045/2014, de 29 de mayo de 2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, si bien se reconoce la existencia de un listado de clientes PEPs, se reconoce también la ausencia de relación entre tales clientes y las operaciones realizadas por éstos. En definitiva, si bien se ingresan y mantienen datos relativos a las personas que son calificadas por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** como PEPs, dicho registro no cumple con la obligación de contener la información relativa a toda operación llevada a cabo por alguna persona (cliente) que se incluya dentro de la definición de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De tal forma, no resulta acreditado que la empresa, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio diera cumplimiento a la obligación exigida, en cuanto a contar con un registro especial para las operaciones realizadas por clientes calificados como PEPs, y no existiendo otras probanzas rendidas en estos autos que permitan establecer lo contrario, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado, relativo a haber incurrido en incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, cumpliendo asimismo con lo dispuesto en el numeral 3) del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado en el acápite ii) del Capítulo VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular en referencia.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, y tal como se señala en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 45/2015, de 26 de junio de 2014, que fue incorporado a este procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Exenta N° 108-825-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, se verificó la falta de contenidos del Manual en referencia del sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, en relación a lo dispuesto en los N°s. 3, 4 y 5 del acápite ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a considerar un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, como asimismo normas de ética y conducta del personal de la empresa, relacionadas con la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), respectivamente.

A mayor abundamiento, en relación al N° 3 del acápite ii) del Capítulo VI de la circular UAF en referencia, revisado el manual del sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, éste contempla sólo una mención a reportar de acuerdo a "procedimientos pertinentes", sin especificar cuáles son tales procedimientos; respecto del N° 4 de tales instrucciones, el manual del sujeto obligado sólo considera revisiones trimestrales de listados pertinentes, mas no indica cómo proceder en el evento de detectar casos que deban ser reportados; y finalmente en cuanto al N° 5 de la normativa en comento, el manual del sujeto obligado no contempla normas de ética y conducta del personal de la empresa, relacionadas a la prevención del LA/FT.

En sus descargos, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** afirma contar con un manual denominado "Manual de Prevención y Control de Operaciones de Lavado de Activos, Cohecho y Financiamiento al Terrorismo", el cual cuenta con los contenidos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio. En especial, refiere que el procedimiento de reporte oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, es de aplicación general al detectarse una transacción sospechosa, sin perjuicio de los sujetos que dicha acción involucra.

Asimismo afirma que los estándares de diligencia y conocimiento de clientes de la empresa, así como el procedimiento de reporte son de conocimiento de todos los empleados de la empresa, contenidos transmitidos a ellos por el Oficial de Cumplimiento, dentro del proceso de inducción respectivo.

Agrega a continuación una descripción de las etapas contenidas en el numeral 2 del acápite denominado "Operaciones Sospechosas" del manual de la empresa, sosteniendo que dichas fases son:

*"- Si el Oficial de Cumplimiento considera que el o los actos pueden calificar como Operación Sospechosa, abrirá un expediente con los antecedentes recibidos.*

*- El Oficial de Cumplimiento informa al Gerente General de la Corredora.*

*- El Oficial de Cumplimiento y el Gerente General analizan los antecedentes y si hay mérito suficiente como para convocar al Comité de Operaciones Sospechosas.*

*- En caso de convocarse el Comité, este evaluará los antecedentes, encargará la realización de las comprobaciones necesarias y podrá recomendar reportar el hecho a la Unidad de Análisis Financiero.*

*- Sin perjuicio de lo anterior, el Oficial de Cumplimiento tendrá la facultad de reportar la situación a la UAF, aun cuando el Comité hiciera una recomendación en contrario".*

Luego describe las que supuestamente corresponden a las etapas descritas en el manual para el reporte de operaciones sospechosas, las que consideran el deber del Oficial de Cumplimiento de informar a la UAF en el menor tiempo posible y acompañando la documentación necesaria, debiendo además almacenar toda la información en una carpeta electrónica. A continuación, describe además el ingreso del Oficial de Cumplimiento al sitio web de la UAF, para luego de acceder a la sección "Formulario ROS", proceder a ingresar los datos solicitados en la plataforma de internet dispuesta por este Servicio para los reportes de operaciones sospechosas, afirmando que resulta de exclusiva responsabilidad del Oficial de Cumplimiento ingresar la información solicitada. El sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** finaliza sus descargos en este ámbito indicando la obligación de

almacenar el comprobante de envío del reporte de operación sospechosa, en la misma carpeta electrónica referida en este párrafo.

El sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** afirma a continuación en sus descargos, que las omisiones que fundan el cargo formulado no son tales, considerando que el procedimiento que describe en sus descargos ha sido aplicado incluso con anterioridad a la vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, ya que con fecha 22 de julio de 2010 sostiene que fue remitido a este Servicio un ROS, y por tanto, la existencia de dicho reporte de operación sospechosa evidencia la existencia del procedimiento exigido en referencia, solicitando a este respecto, la absolución de la empresa.

Además, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** termina señalando que el manual en referencia se complementa, por expresa disposición del mismo en su parte introductoria, con el Código de Ética de la empresa, el que se da por expresamente reproducido. Por tales razones, también solicita se absuelva a la empresa respecto del cargo en comento, en relación con la no inclusión de normas de ética y conducta del personal en el manual en comento.

A este respecto resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados por la Ley N° 19.913, la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalizar las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

En suma, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma una obligación que ha sido establecida por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente señalar que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

De tal manera, cabe señalar en primer término que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado, a este Servicio efectivamente le constaba la existencia de los siguientes y diferentes manuales, de acuerdo a la impresión de pantalla de intranet de **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, acompañada durante la referida fiscalización a la empresa: Políticas de Gestión de Riesgo y Control Interno Fondos Institucionales; Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés; Manual de Prevención de Lavado de Activos; Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado; y Código de Ética y Conducta de los Negocios.

De tal constatación, es posible concluir que al menos, respecto de las menciones relativas a normas de ética y conducta del personal, si bien éstas efectivamente no constaban materialmente en el respectivo Manual de Prevención de la empresa, éstas deberán entenderse incorporadas a él al considerar, conforme a las reglas de la sana crítica, la norma de remisión existente en su parte introductoria y que es citada por el sujeto obligado en sus descargos.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo concluido en el párrafo precedente, no resulta posible a este Servicio arribar a una conclusión similar en relación a los otros dos aspectos omitidos por su manual de prevención de LA/FT, materia

del cargo en comento, esto es lo relativo a considerar un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, además de un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, ello en atención a que la copia del manual que fuera entregada a este Servicio durante la fiscalización in situ realizada a la empresa, no contempla las menciones observadas como faltantes, a pesar de los descargos del sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, en los que afirma por ejemplo contar con un procedimiento en el que especifica los pasos a seguir por el Oficial de Cumplimiento, a efectos de realizar la remisión de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS), además de las medidas de seguridad aplicadas al resguardo de la confidencialidad de dicha información.

De acuerdo a la copia del manual de prevención del LA/FT entregada por la empresa a este Servicio, esta indica en el párrafo b del Procedimiento acápite N° 2 Operaciones Sospechosas, denominado Procedimientos que *"Toda operación que pueda considerarse Operación Sospechosa por presentar indicios o certeza de que está relacionada con el Lavado de Dinero, así como cualquier circunstancia relacionada con dichas operaciones que se produzcan con posterioridad, debe ser objeto de comunicación inmediata y manejarse con carácter de estricta confidencialidad"*. Precisamente esta cita refleja el hallazgo levantado durante la fiscalización materia de los cargos formulados, atendido el hecho que la empresa no posee el procedimiento que regule los pasos a seguir por el responsable al interior del sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, a efectos de reportar operaciones sospechosas, como tampoco la especificación de las medidas que deben adoptarse para resguardar, en el desarrollo de dicho proceso de remisión de información a la UAF, la confidencialidad de la misma.

Más grave resulta la conclusión que debe formularse respecto del contenido exigido por el numeral 4) del acápite ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dado que en el manual de prevención del LA/FT entregada por la empresa a este Servicio no existe mención alguna de un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a este Servicio, respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. A este respecto, el manual en referencia se limita a señalar, en el documento denominado Anexo 2, un listado de países considerados paraísos fiscales.

En este sentido, y a pesar que los testigos presentados por la empresa declararon en el presente procedimiento sancionatorio que la empresa da cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en relación al manual de prevención de LA/FT, y tal como se razonó respecto del cargo anterior, el mérito probatorio de tales testimonios debe ser apreciado de acuerdo a las normas de la sana crítica. En lo que respecta al cargo en análisis, dichas probanzas deben necesariamente ser confrontadas con el contenido del manual aportado durante el proceso de fiscalización, situación que establece un contrapunto evidente: el manual vigente de la empresa y que fuera entregado a este Servicio no contempla mención alguna de las que expresamente señala la empresa en sus descargos y de las que señalan los testigos en sus respectivas declaraciones. En tal sentido, para acoger la pretensión absolutoria planteada por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, resultaba necesario y evidente que éste durante el procedimiento sancionatorio explicara la existencia de tal contradicción, situación que finalmente no ocurrió.

De tal manera, considerando las circunstancias antes descritas, para este Servicio sólo resulta posible concluir que, a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** no daba cumplimiento a las instrucciones en comento, atendido el mérito probatorio que posee la copia del manual en referencia, en relación con los demás antecedentes y probanzas rolantes en estos autos administrativos.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditado que el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, daba cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5) del acápite ii), del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a contar en el respectivo manual con normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, encontrándose asimismo acreditado que, a la misma época, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numerales 3) y 4) del acápite ii), también del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones

sospechosas a la UAF, además de un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.

**Décimo Segundo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo Primero precedente, respecto de los cuales se concluye que se encuentran acreditados los incumplimientos en referencia, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Tercero)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Cuarto)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada**, atendido el nivel de transaccionabilidad que éste mantiene con sus clientes.

Del mismo modo, en cumplimiento del mencionado artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, también se ha tomado en especial y estricta consideración la capacidad económica del referido sujeto obligado, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

**Décimo Quinto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

**1. TÉNGASE PRESENTE EL PODER CONFERIDO** mediante presentación de 11 de marzo de 2015, señalado en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** ha incurrido en el cargo señalado en el acápite I) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-825-2014 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 3) del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP), por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** ha incurrido en el cargo señalado en el acápite II) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-825-2014 de formulación de cargos, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Capítulo VI, numerales 3) y 4), relativos a contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, como también con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta.

**4. ABSUÉLVASE** a **Moneda Corredores de Bolsa Limitada** del cargo formulado relativo a haber incurrido en el incumplimiento



señalado en el acápite II) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-825-2014 de formulación de cargos, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya como contenido mínimo exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Capítulo VI, numeral 5), con normas de ética y conducta del personal de la empresa, relacionadas con la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), por los razonamientos expuestos en lo pertinente del acápite II del Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta.

**5. SANCIONESE con amonestación escrita,** sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Moneda Corredores de Bolsa Limitada.**

**6. SE HACE PRESENTE,** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**7. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**8. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**9. SE HACE PRESENTE,** que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**10. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JPC

